

# Hilo Empresarial

ABRIL 2026

ACTUALIDAD FISCAL / LABORAL & RRHH / JURÍDICA / FINANCIERA  
AUDITORÍA / CONSULTORÍA / INTERNACIONAL / CORPORATE

## FISCAL

¿Son los intereses de demora de Hacienda una ganancia patrimonial?

## LABORAL

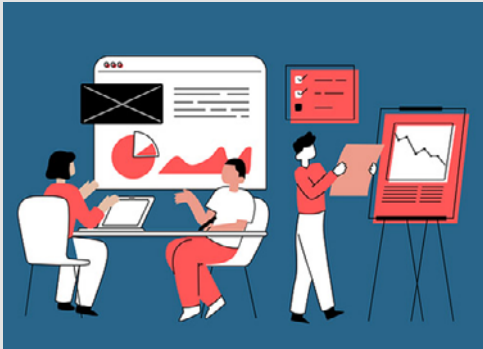
¿Se revalorizan las pensiones y otras prestaciones en 2026?



## La Fiscalidad en el Relevo de la Empresa Familiar

# Sumario

PAG 6



¿Son los intereses de demora de Hacienda una ganancia patrimonial?

PAG 19



¿Se revalorizan las pensiones y otras prestaciones en 2026?

## 01./ Fiscal

PAG 4

El Supremo facilita fiscalmente el relevo de empresas familiares de alquiler

PAG 7

El Constitucional avala el "valor de referencia" en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales

PAG 11

¿Los préstamos a entidades vinculadas pueden considerarse activos afectos?

PAG 13

¿Conoces las nuevas medidas para la fiscalidad energética?

PAG 16

Calendario fiscal para el mes de abril de 2026

## 02./ Laboral

PAG 18

La Seguridad Social corregirá los recortes excesivos que se estaban aplicando a las pensiones máximas de jubilación anticipada.

PAG 22

¿Puedo extender el permiso de hospitalización cuando no hay alta médica?

PAG 24

¿Tiene obligación un trabajador/a de devolver las cantidades percibidas durante la relación laboral por un pacto postcontractual cuando éste sea nulo?

PAG 26

Convenios colectivos

## 04./ Mercantil

PAG 32

¿Se puede suspender una vista por enfermedad de un abogado?

# 01.

## Actualidad Fiscal



# El Supremo facilita fiscalmente el relevo de empresas familiares de alquiler

Según la sentencia del Tribunal Supremo – Sentencia 186/2026, de 19 de febrero Sala de lo Contencioso-Administrativo – Recurso 1326/2024

## Materia

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) – Reducción del 95% por transmisión inter vivos de participaciones en empresa familiar (art. 20.6 LISD) – Exención en Impuesto sobre el Patrimonio (art. 4. Ocho LIP) – Actividad económica en arrendamiento de inmuebles – Requisito de empleado a jornada completa.

## Supuesto de hecho

Se impugnó una liquidación del ISD derivada de la donación de participaciones sociales de una sociedad holding familiar.

La Administración negó la aplicación íntegra de la reducción del 95% prevista en el art. 20.6 LISD al considerar que una de las sociedades participadas, dedicada al arrendamiento de fincas rústicas, no realizaba actividad económica, al no contar formalmente con un empleado contratado a jornada completa, tal como exige el art. 27.2 LIRPF.

Sin embargo, la gestión de dicha actividad se realizaba mediante empleados contratados por otras sociedades del mismo grupo empresarial.

## Cuestión jurídica

Determinar si, a efectos de aplicar la reducción del 95% en el ISD, puede considerarse cumplido el requisito de empleado a jornada completa cuando:

- La sociedad arrendadora pertenece a un grupo empresarial.
- La actividad está integrada funcionalmente en la actividad económica del grupo.
- Los medios personales están centralizados en otra entidad del grupo.

## Criterio del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo estima el recurso y fija la siguiente **doctrina**:

- Sí puede considerarse cumplido el requisito del empleado a jornada completa, aunque no esté formalmente contratado por la sociedad arrendadora, cuando:
  - Existe un grupo de sociedades en los términos del art. 42 CCom.

- La actividad de arrendamiento se integra funcionalmente en la actividad económica real del grupo.
- Existe una ordenación efectiva y conjunta de medios personales y materiales a nivel de grupo.
- La sociedad arrendadora no se limita a un arrendamiento pasivo, sino que participa en una actividad económica compleja.

El Tribunal rechaza una interpretación formalista del art. 27.2 LIRPF y adopta una interpretación teleológica y finalista, alineada con la finalidad de protección de la empresa familiar.

- **Fundamento interpretativo relevante**

- La remisión del art. 4.Ocho LIP al art. 27 LIRPF no impide analizar la realidad económica del grupo.
- La finalidad de la reducción es favorecer la continuidad de la empresa familiar.
- Se atiende a recomendaciones europeas sobre la transmisión empresarial.
- Lo decisivo es la realidad económica y funcional, no la mera formalidad contractual.

- **Fallo**

- Se estima el recurso de casación.
- Se anula la sentencia del TSJ de Murcia.
- Se anula la liquidación practicada por la Administración.
- Procede la aplicación íntegra de la reducción del 95% del art. 20.6 LISD.

### **Conclusión práctica**

Esta sentencia consolida un criterio relevante en materia de empresa familiar:

En estructuras de grupo, el requisito de empleado a jornada completa en actividades de arrendamiento puede cumplirse a nivel de grupo, siempre que exista integración funcional real.

Supone un importante respaldo a las estructuras empresariales familiares organizadas bajo holdings y centralización de medios.

**LLÁMANOS**

# ¿Son los intereses de demora de Hacienda una ganancia patrimonial?

El Tribunal Supremo ha admitido a trámite un recurso de casación que podría cambiar nuevamente el criterio sobre la tributación en el IRPF de los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria.

## Cuestión clave

Se debate si estos intereses, pagados cuando Hacienda devuelve ingresos indebidos, deben tributar como ganancia patrimonial o quedar exentos por su carácter indemnizatorio.

## Evolución del criterio

- **2020:** El Supremo consideró que los intereses de demora eran indemnizaciones → **no tributan.**
- **2023:** Cambio de doctrina ☑ pasan a considerarse **ganancia patrimonial sujeta a IRPF.**

## Nuevo recurso

El caso parte de un contribuyente que recibió más de 255.000 € en intereses. Hacienda le exigió tributar por ellos aplicando el criterio de 2023, lo que ha sido recurrido por posible vulneración de:

- Seguridad jurídica
- Confianza legítima
- Irretroactividad

## Aspectos que debe aclarar el Supremo

1. **Naturaleza de los intereses:** indemnización (no tributan) vs. ganancia patrimonial (sí tributan).
2. **Retroactividad del criterio de 2023:** si puede aplicarse a situaciones anteriores no firmes.

## Impacto potencial

La decisión podría afectar a miles de contribuyentes. Si se limita la retroactividad o se vuelve al criterio de 2020, muchos podrían evitar tributar por estos intereses.

¿TE PODEMOS AYUDAR?

# El Constitucional avala el “valor de referencia” en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales

El Tribunal Constitucional en su Sentencia de 12 de febrero de 2026 (rec. 3631/2025), ha desestimado la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto de los arts. 10.2, 10.3, 10.4 y 46.1 del TRLITP y AJD, así como de la disposición final tercera del TRLCI, en la redacción dada por la Ley 11/2021, confirmando la adecuación al art. 31.1 CE del sistema de determinación objetiva de la base imponible mediante el denominado “valor de referencia”.

## 1. Objeto del proceso constitucional

La cuestión de inconstitucionalidad se centraba en determinar si la fijación imperativa de la base imponible del ITP (modalidad TPO) conforme al valor de referencia catastral —cuando este sea superior al valor declarado— vulnera el principio de capacidad económica, en su dimensión de medida de la imposición.

El órgano judicial promotor sostenía que:

- El sistema establece un método objetivo, general y obligatorio, sin singularización efectiva del inmueble.
- Se elimina el procedimiento clásico de comprobación de valores.
- Se desplaza al contribuyente la carga de impugnación del valor aplicado.
- Puede generar gravamen de capacidades económicas inexistentes o ficticias.

## 2. Doctrina constitucional aplicada

El Tribunal parte de su jurisprudencia consolidada sobre el art. 31.1 CE, especialmente en materia de métodos objetivos de cuantificación de bases imponibles:

### a) Capacidad económica como fundamento y como medida

- La adquisición onerosa de un inmueble constituye manifestación inequívoca de capacidad económica (fundamento).
- La controversia se sitúa en la dimensión cuantitativa (medida), es decir, si el método normativo se aparta de forma arbitraria o irrazonable de la riqueza efectivamente puesta de manifiesto.

**LLÁMANOS**

## b) Legitimidad de métodos objetivos o estimativos

El Tribunal reitera que el legislador dispone de **un amplio margen de configuración**, pudiendo:

- Optar por métodos objetivos.
- Gravar capacidades potenciales o presuntas.
- Introducir técnicas de simplificación por razones de practicabilidad administrativa, seguridad jurídica y reducción de litigiosidad.

La única exigencia constitucional es que el método:

1. No sea arbitrario.
2. Cuente con justificación objetiva y razonable.
3. No conduzca sistemáticamente al gravamen de rentas irreales.

## 3. Naturaleza y configuración del valor de referencia

El Tribunal destaca los siguientes elementos estructurales del sistema:

Se determina a partir de precios comunicados por fedatarios públicos en escrituras de compraventa.

- Se basa en ámbitos territoriales homogéneos.
- Se individualiza conforme a datos catastrales del inmueble.
- Incorpora un factor de minoración para evitar superar el valor de mercado.
- Tiene carácter público y es susceptible de impugnación.

No se trata de una presunción "iuris et de iure", sino de una **presunción iuris tantum**, susceptible de desvirtuación mediante prueba en contrario.

## 4. Análisis de la supuesta vulneración del art. 31.1 CE

### a) ¿Existe gravamen de riqueza inexistente?

El Tribunal concluye que no. El valor de referencia:

- Se encuentra vinculado a parámetros objetivos del mercado.
- No es un valor abstracto desconectado de la realidad económica.
- Opera como estándar objetivo que reduce discrecionalidad administrativa.

La eventual discrepancia puntual entre precio pactado y valor de referencia no implica, por sí sola, inconstitucionalidad.

## b) ¿Se produce inversión inconstitucional de la carga de la prueba?

El Tribunal rechaza esta tesis. La configuración normativa:

- No presume fraude.
- No impide la impugnación administrativa o jurisdiccional.
- No impone una carga desproporcionada al contribuyente.

La supresión del procedimiento tradicional de comprobación de valores no vulnera el art. 31.1 CE, al no existir un derecho constitucional a un concreto modelo de gestión tributaria.

## c) Comparación con la STC 182/2021 (IIVTNU)

A diferencia del modelo declarado inconstitucional en el IIVTNU:

- Aquí no se grava una plusvalía inexistente.
- Existe conexión estructural entre la manifestación de capacidad económica y el parámetro cuantificador.
- El método no ignora de manera absoluta la realidad económica del caso.

## 5. Consecuencias interpretativas

La sentencia consolida las siguientes líneas doctrinales:

1. El "valor de referencia" es compatible con el principio de capacidad económica.
2. La simplificación administrativa constituye justificación objetiva suficiente.
3. La Constitución no impone la utilización de métodos de estimación directa.
4. El control constitucional no se proyecta sobre la mayor o menor perfección técnica del método, sino sobre su razonabilidad estructural.

## 6. Impacto en la práctica tributaria

- Se refuerza la posición de la Administración tributaria autonómica en ITP y, por extensión, en ISD.
- Se reduce la viabilidad de impugnaciones basadas exclusivamente en la discrepancia entre precio declarado y valor de referencia.
- La estrategia procesal deberá centrarse en la prueba técnica individualizada que acredite singularidades del inmueble.
- Se consolida un modelo de tributación inmobiliaria basado en estándares objetivos "ex ante".

## Conclusión

El Tribunal Constitucional avala definitivamente el tránsito desde el concepto de “valor real” hacia un sistema de determinación objetiva “ex ante” de la base imponible, declarando que el valor de referencia no vulnera el principio de capacidad económica en su vertiente de medida de la imposición.

**¿TE PODEMOS AYUDAR?**

# ¿Los préstamos a entidades vinculadas pueden considerarse activos afectos?

Analizamos la Consulta Vinculante V1787-25 de la Dirección General de Tributos acerca de si los préstamos concedidos por una sociedad familiar a descendientes y entidades vinculadas pueden considerarse activos afectos a la actividad económica, a efectos de aplicar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio prevista en el artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991.

## Supuesto planteado

- Matrimonio en régimen de gananciales, titular del 100% de una sociedad.
- La sociedad desarrolla actividad de enseñanza y actividad inmobiliaria.
- La esposa ejerce funciones de dirección, percibiendo remuneración superior al 50% de sus rendimientos del trabajo y actividades económicas.
- La entidad concede préstamos a hijos y a sociedades vinculadas.

Se cumple, en principio, el acceso a la exención por participaciones en empresa familiar.

## Criterio de la DGT

La DGT distingue entre:

**Acceso a la exención** → Se cumplen los requisitos legales.

**Alcance de la exención** → Solo se aplica sobre la parte del valor de las participaciones correspondiente a activos afectos a la actividad económica.

En relación con los préstamos concedidos, la DGT señala que:

- Son activos representativos de la cesión de capitales a terceros.
- Podrían considerarse afectos, siempre que:
  - Se concedan en condiciones de mercado.
  - Sean necesarios para la obtención de rendimientos de la actividad.
- La apreciación de la “necesidad” requiere un análisis concreto que corresponde a los órganos de gestión e inspección.

### Jurisprudencia relevante

Se recuerda la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia 5/2022, de 10 de enero), que admite que activos financieros pueden considerarse afectos si responden a necesidades empresariales (capitalización, solvencia, liquidez, acceso al crédito), siempre que se acredite su vinculación real a la actividad.

### Conclusión práctica

Los préstamos a familiares o entidades vinculadas no quedan automáticamente excluidos del concepto de activo afecto. No obstante, será imprescindible justificar:

- Su adecuación a condiciones de mercado.
- Su vinculación real y proporcional con la actividad empresarial.
- Que no constituyen mera gestión patrimonial.

En definitiva, la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio solo alcanzará a la parte proporcional del valor de las participaciones vinculada a activos verdaderamente afectos a la actividad económica..

**LLÁMANOS**

# ¿Conoces las nuevas medidas para la fiscalidad energética?

El Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, articula un paquete de medidas fiscales, legales y económicas destinadas a mitigar el impacto de esta crisis sobre hogares, empresas y sectores especialmente expuestos a los costes energéticos, y que suponen la movilización de más de 5.000 millones de euros.

Además de medidas más estructurales orientadas a acelerar la electrificación, el despliegue renovable y el almacenamiento, con el objetivo de reforzar la autonomía energética y la resiliencia del sistema, la norma establece un conjunto de medidas tributarias, que incluyen una variedad de incentivos fiscales para combatir las consecuencias económicas derivadas de la crisis energética producida por el conflicto bélico en Oriente Medio.

Dada la amplitud de la norma, cuyo contenido se desarrolla en 64 artículos, catorce disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y veintiuna finales, en estos Apuntes trataremos esquemáticamente las medidas tributarias que contiene la misma.

Las medidas establecidas por el RDL 7/2026, han sido ratificadas mediante Resolución de 26 de marzo de 2026, del Congreso de los Diputados.

## Contexto general

El Real Decreto-ley 7/2026 (20 de marzo) aprueba un paquete urgente de medidas fiscales y económicas para mitigar el impacto del encarecimiento energético derivado de la crisis en Oriente Medio. Las medidas afectan principalmente a la fiscalidad de la energía, carburantes y a incentivos para la transición energética.

## Principales medidas tributarias

### IVA energético

- Tipo reducido del 10% (temporal) para:
  - Electricidad ( $\leq 10$  kW y consumidores vulnerables).
  - Gas natural, biomasa y leña.
- Vigencia: 22 marzo – 30 junio 2026.
- Requiere adaptación de sistemas de facturación.

### **Impuesto Especial sobre la Electricidad**

- Tipo reducido del 5,11% al 0,5%.
- Vigencia temporal hasta junio 2026.
- Se mantienen mínimos tributarios por normativa UE.
- Reduce directamente la factura eléctrica.

### **ITPAJD**

- Exención para transmisiones de certificados de ahorro energético (CAEs).
- Ayudas directas a sectores

### **Gasóleo profesional**

- Ayuda de 0,20 €/litro (marzo–junio 2026).
- Sustituye temporalmente la devolución de gasóleo profesional.

### **Transporte, agrario y pesca**

Extensión de ayudas a más colectivos.

Subvenciones directas o por vehículo en ciertos casos.

Ayudas específicas también para agricultura y sector pesquero.

### **Incentivos fiscales a la eficiencia energética**

#### **IRPF**

Deducciones por:

- Rehabilitación energética (20%–60%).
- Vehículos eléctricos (hasta 15%).
- Autoconsumo renovable (10%–20%).

#### **Impuesto sobre Sociedades**

- Libertad de amortización para inversiones verdes y electrificación.

#### **Tributos locales**

- IBI: bonificación de hasta 50%.
- ICIO: bonificación de hasta 95%.

## Conclusión

El RDL 7/2026 introduce un paquete de medidas fiscales temporales orientadas a:

- Reducir el coste energético para hogares y empresas.
- Apoyar sectores intensivos en energía.
- Impulsar la transición energética mediante incentivos fiscales.

**¿TE PODEMOS AYUDAR?**

# Calendario fiscal para el mes de abril de 2026

## DESDE EL 8 de abril HASTA EL 30 de junio

### Renta y patrimonio

- Presentación por Internet de las declaraciones de Renta 2025 y Patrimonio 2025.
- Con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta, hasta el 25 de junio.

## HASTA EL 20 de abril

### Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, etc.

- Marzo 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Primer trimestre 2026: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

### Pagos fraccionados Renta

- Primer trimestre 2026:
  - Estimación directa: 130
  - Estimación objetiva: 131

### IVA

- Marzo 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Primer trimestre 2026. Autoliquidación: 303
- Primer trimestre 2026. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Primer trimestre 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Primer trimestre 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

## HASTA EL 30 de abril

### IVA

- Marzo 2026. Autoliquidación: 303
- Marzo 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Marzo 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Marzo 2026. Ventanilla única – Régimen de importación: 369
- Marzo 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Primer trimestre 2026: Ventanilla única – Regímenes exterior y de la Unión: 369

# 02.

## Actualidad Laboral



## La Seguridad Social corregirá los recortes excesivos que se estaban aplicando a las pensiones máximas de jubilación anticipada.

La Seguridad Social empezó a calcular, desde el 1 de enero, las pensiones de los nuevos jubilados con pensión superior a la máxima aplicando los coeficientes generales por jubilación anticipada, que son más elevados que los establecidos en el régimen transitorio.

La reforma de las pensiones aprobada en 2021 estableció que la penalización por jubilación anticipada voluntaria dejara de aplicarse sobre la base reguladora para empezar a aplicarse sobre el importe de la pensión teórica, es decir, aquella que se calcula aplicando a la base reguladora el porcentaje correspondiente en función del número de años cotizados.

Lo que pretendía el Gobierno era desincentivar la jubilación anticipada voluntaria, especialmente si los salarios eran altos. No obstante, la disposición transitoria mencionada suavizaba los recortes para quienes se jubilaban anticipadamente con pensiones altas, pero esto dejó de aplicarse desde el pasado 1 de enero.

El cambio ha sido comunicado también a través de un aviso incorporado al simulador de jubilación de la Seguridad Social. En ese mensaje, el organismo informa de que vuelve a ser de aplicación, con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2026, la citada disposición transitoria 34ª, al tiempo que advierte de que sigue trabajando para adaptar el simulador a los nuevos criterios de cálculo. Hasta que esa actualización se complete, añade, los cálculos de jubilaciones anticipadas afectadas por esa disposición pueden no ser correctos.

Esta medida se llevará a cabo de forma automática desde el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), sin que el beneficiario de la pensión tenga que solicitarlo.

**Si tienes duda, déjalo en manos de profesionales**

**LLÁMANOS**

# ¿Se revalorizan las pensiones y otras prestaciones sociales en 2026?

El Real Decreto 241/2026, de 25 de marzo, deroga el Real Decreto 39/2026, de 21 de enero, sobre limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas y revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas del Estado y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2026, puesto que este último hacía referencia al Real Decreto-ley 16/2025, de 3 de febrero que no fue convalidado en el Congreso y que está derogado.

Destacamos, a continuación, las principales medidas adoptadas:

## Revalorización de las pensiones públicas

Se revalorizan las pensiones (2,7%) y otras prestaciones públicas en el año 2026. Límite de la cuantía inicial de las pensiones contributivas y del Régimen de Clases Pasivas del Estado: Se establece en 3.359,60 euros/mes o 47.034,40 euros/año.

Límite de ingresos para el reconocimiento de las cuantías mínimas de pensión:

- Sin cónyuge a cargo 9.442 euros/año.
- Con cónyuge a cargo 11.013 euros/año.

Cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI):

- No concurrentes 8.394,40 euros/año.
- Concurrentes con otras pensiones públicas 8.149,40 euros/año.

Cuantía del complemento para la reducción de la brecha de género: 36,90 euros/mes.

Pensiones no contributivas y otras prestaciones de la SS:

- Cuantía jubilación e incapacidad no contributiva: 8.803,20 euros/año.
- Complemento a favor de pensionistas que acrediten carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada se mantiene en 525 euros/año.
- Las prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer, experimentan en 2025 un incremento igual al que se apruebe para el SMI para dicho año.

## Prestaciones familiares

Prestación	Cuantía
Hijo menor a cargo o menor acogido, con una discapacidad $\geq$ al 33%	1.000,00 euros/año
Hijo mayor de 18 años a cargo con una discapacidad $\geq$ 65%	5.962,80 euros/año
Hijo mayor de 18 años a cargo con una discapacidad $\geq$ 75% y que requiera la ayuda de otra persona	8.942,40 euros/año
Nacimiento o adopción en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de padre con discapacidad.	1.000,00 euros/año

## Cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 2026

	Con cónyuge a cargo – €/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal – €/año	Con cónyuge no a cargo – €/año
<b>Jubilación</b>			
Titular con 65 años	17.592,40	13.106,80	12.441,80
Titular menor de 65 años	17.592,40	12.262,60	11.590,60
Titular con 65 años procedente de gran invalidez	26.385,80	19.660,20	18.662,00

<b>Incapacidad permanente</b>			
Gran Incapacidad	26.385,80	19.660,20	18.662,00
Absoluta	17.592,40	13.106,80	12.441,80
Total: Titular con 65 años	17.592,40	13.106,80	12.441,80
Total: Titular con edad entre 60 y 64 años	17.592,40	12.262,60	11.590,60
Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años	9.662,80	9.662,80	9.580,20
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con 65 años	17.592,40	13.106,80	12.441,80

	Con cónyuge a cargo – €/año	Sin cónyuge: unidad económica unipersonal – €/año	Con cónyuge no a cargo – €/año
<b>Viudedad</b>			
Titular con cargas familiares		17.592,40	
Titular con 65 años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100		13.106,80	
Titular con edad entre 60 y 64 años		12.262,60	
Titular con menos de 60 años		9.931,60	

Clase de pensión	€/año
<b>Orfandad</b>	
Por beneficiario	4.011,00
Por beneficiario menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 %	7.882,00

En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 9.931,60 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.

Prestación de orfandad	
Un beneficiario	11.603,20
Varios beneficiarios: a repartir entre número de beneficiarios	19.559,68

En favor de familiares	
Por beneficiario	4.011,00
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
Un solo beneficiario con 65 años	9.683,80
Un solo beneficiario menor de 65 años	9.126,60

Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 5.920,60 euros/año entre el número de beneficiarios.

**¿TE PODEMOS AYUDAR?**

# ¿Puedo extender el permiso de hospitalización cuando no hay alta médica?

La Audiencia Nacional, mediante su sentencia 32/2026, de 19 de febrero, resuelve el conflicto colectivo promovido por sindicato contra una empresa del sector petrolífero sobre interpretación del permiso retribuido por hospitalización de familiares regulado en el art. 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores (ET) y convenio colectivo de empresa. Se cuestiona si el permiso puede extenderse más allá del alta hospitalaria cuando no hay alta médica, y si puede iniciarse su disfrute con posterioridad al alta hospitalaria cuando persiste necesidad de cuidados domiciliarios.

El sindicato solicita que se declare:

- Que la persona trabajadora tiene derecho a seguir disfrutando del permiso por hospitalización o enfermedad grave mientras el familiar no haya recibido el alta médica.
- Que la persona pueda iniciar el permiso tras el alta hospitalaria, cuando el familiar necesite aún cuidados en casa y no tenga alta médica.

La Audiencia Nacional estima parcialmente la demanda:

## Duración del permiso

El permiso por hospitalización, enfermedad grave o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario tiene una duración legal fija de cinco días (no "hasta cinco días"). Una vez iniciado el permiso, este no se extingue automáticamente con el alta hospitalaria si no existe alta médica y persisten las necesidades de cuidado (reposo domiciliario, atención, gestiones derivadas de la enfermedad, etc.).

No puede el convenio ni la empresa restringir ese derecho reduciendo su duración a los días de reposo pautado por el facultativo.

## Inicio del permiso

La Sala desestima el segundo pedimento: no reconoce el derecho a iniciar el permiso de hospitalización con posterioridad al alta hospitalaria, aunque el familiar siga necesitando cuidados en domicilio sin alta médica. El permiso debe estar ligado, como hecho causante, a la situación de hospitalización/enfermedad grave/intervención, pudiendo prolongarse más allá del alta hospitalaria, pero no nacer ex novo solo por los cuidados posteriores.

La AN, en su sentencia, indica que el ET no prevé que exista un permiso autónomo de cuidados después del hospital en el que la necesidad de asistencia al enfermo

posterior opere como hecho causante por sí mismo, es decir, que pueda suponer el comienzo de los cinco días. «Ello supondría admitir que el permiso por hospitalización sea susceptible de ser iniciado con posterioridad al alta hospitalaria», indica. Algo que rechaza de forma tajante.

Esta sentencia se contradice con el fallo previo del Tribunal Supremo del 4 de febrero que, de forma opuesta, exponía que el ET «no se pronuncia sobre cuál pueda ser el inicio del mismo», en referencia al permiso de cinco días.

Por ello, para aclararlo analizó el objetivo de este beneficio. El alto tribunal advirtió la necesidad de distinguir entre el alta hospitalaria y el alta médica, puesto que la primera no agota la necesidad de cuidados del paciente.

Y determinó que los permisos para cuidados de familiares «no pueden administrarse de forma tal que su inicio se vincule necesariamente al evento del que dependen, sin dejar por ello margen para una distribución racional que permita una asistencia planificada y más eficaz de la persona con necesidades en función de las circunstancias».

Contra la sentencia de la Audiencia Nacional cabe recurso de Casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, tendremos que esperar si existe un nuevo pronunciamiento sobre esta cuestión.

**¿NECESITAS MÁS INFORMACIÓN?**

## ¿Tiene obligación un trabajador/a de devolver las cantidades percibidas durante la relación laboral por un pacto postcontractual cuando éste sea nulo?

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, mediante sentencia n.º 194/2026, de 25 de febrero, resuelve que la persona trabajadora no tiene que devolver las cantidades percibidas durante la relación laboral por un pacto de no competencia postcontractual cuando ese pacto ha sido declarado nulo, aunque después haya trabajado para una empresa competidora.

La resolución aclara una cuestión práctica frecuente en litigios laborales: si la empresa puede reclamar lo abonado como compensación por no competencia cuando la cláusula resulta inválida.

El Supremo concluye que, en este caso, las cantidades satisfechas tenían naturaleza salarial y no indemnizatoria, por lo que no pueden recuperarse como si fueran una contraprestación autónoma por el incumplimiento del pacto.

El trabajador prestó servicios para una empresa dedicada al diseño, fabricación y distribución de maquinaria auxiliar para el envasado. En sus contratos temporales se incluyó una cláusula de no competencia postcontractual por 24 meses, en la que se indicaba que cualquier incremento salarial por encima del convenio se consideraría compensación por ese pacto.

Tras el despido disciplinario, las partes alcanzaron en conciliación un acuerdo por el que la empresa reconoció la improcedencia del despido y abonó la indemnización correspondiente. Dos días después, el trabajador comenzó a prestar servicios en otra empresa de la misma provincia, dedicada a la misma actividad y considerada competidora directa. La empresa le reclamó 34.846,24 euros por incumplimiento del pacto.

En instancia se estimó la demanda empresarial, pero el TSJ de Cataluña revocó esa decisión y desestimó la reclamación. Frente a ello, la empresa interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina.

La sentencia no se centra en si trabajó para una competidora, sino en determinar si, declarada la nulidad del pacto de no competencia, procede que el trabajador devuelva lo cobrado por encima del salario de convenio durante toda la relación laboral.

El Tribunal examina el artículo 21.2 del ET, que exige para la validez del pacto de no competencia postcontractual un efectivo interés industrial o comercial de la empresa y una compensación económica adecuada. También aplica el artículo 9.1 del ET, relativo a la nulidad parcial del contrato y a la subsistencia o supresión de condiciones retributivas vinculadas a la cláusula inválida.

El Supremo parte de que el pacto había sido declarado nulo. A partir de ahí, recuerda su doctrina previa y, en particular, la fijada en la STS del Pleno 1163/2023, de 14 de diciembre, sobre supuestos análogos.

Según la sentencia, la redacción de la cláusula era clara en un punto decisivo: calificaba como compensación por no competencia el incremento de salario recibido por encima del convenio durante la vigencia del contrato. Para el Tribunal, eso significa que lo abonado tenía carácter salarial, pues retribuía la prestación de servicios, y no una naturaleza indemnizatoria separada que permitiera exigir su restitución.

Además, el Alto Tribunal subraya que, si la cláusula ofrecía falta de claridad, esa oscuridad no puede perjudicar al trabajador, con apoyo en el artículo 1288 del Código Civil. Por ello, no cabe detraer del salario ya percibido cantidad alguna como compensación económica por el incumplimiento de un pacto nulo.

**CONSÚLTANOS**

# Convenios Colectivos

Convenios Colectivos Interprovinciales publicados entre el 16 de FEBRERO y el 15 de MARZO de 2026.

Ámbito funcional	Tipo	Boletín
Gestorías administrativas.	Acuerdo	BOE 16/02/2026
Industrias cárnicas.	Acuerdo	BOE 16/02/2026
Empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos (Navarra y La Rioja).	Rev. Salarial	BOE 18/02/2026
Saneamiento público, limpieza viaria, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado.	Acuerdo	BOE 18/02/2026
Industria química.	Rev. Salarial	BOE 19/02/2026
Industrias de ferralla.	Conv. Colectivo	BOE 19/02/2026
Industrias del frío industrial.	Rev. Salarial	BOE 19/02/2026
Agencias de viajes.	Sentencia	BOE 21/02/2026
Granjas avícolas y otros animales.	Conv. Colectivo	BOE 23/02/2026
Industria metalográfica y de fabricación de envases metálicos.	Rev. Salarial	BOE 23/02/2026
Mayoristas e importadores de productos químicos industriales y de droguería, perfumería y anexos.	Rev. Salarial	BOE 23/02/2026
Oficinas de farmacia.	Rev. Salarial	BOE 23/02/2026
Acción e intervención social.	Conv. Colectivo	BOE 27/02/2026
Contact center.	Rev. Salarial	BOE 06/03/2026
Industria metalográfica y de fabricación de envases metálicos.	Cor. errores	BOE 06/03/2026
Industrias de elaboración del arroz.	Rev. Salarial	BOE 06/03/2026
Auto-taxis.	Rev. Salarial	BOE 11/03/2026
Ocio educativo y animación sociocultural.	Conv. Colectivo	BOE 11/03/2026

Grupo de marroquinería, cueros repujados y similares (Madrid, Castilla-La Mancha, La Rioja, Cantabria, Burgos, Soria, Segovia, Ávila, Valladolid y Palencia).	Acuerdo	BOE 12/03/2026
Mantenimiento y conservación de instalaciones acuáticas.	Conv. Colectivo	BOE 12/03/2026
Pastas, papel y cartón.	Rev. Salarial	BOE 12/03/2026

### Convenios Colectivos de ámbito Provincial y Autonómico publicados entre el 16 de NOVIEMBRE DE 2025 y el 15 de DICIEMBRE de 2025.

Territorio	Ámbito funcional	Tipo	Boletín	Fecha
Asturias	Establecimientos sanitarios de hospitalización, consulta, asistencia y análisis clínico.	Rev. Salarial	BOPA	13/03/2026
Asturias	Hostelería y similares.	Rev. Salarial	BOPA	05/03/2026
Asturias	Carpintería, ebanistería y varios.	Cor. errores	BOPA	04/03/2026
Asturias	Grúas móviles autopropulsadas.	Rev. Salarial	BOPA	03/03/2026
Asturias	Minoristas de alimentación.	Rev. Salarial	BOPA	19/02/2026
Cantabria	Comercio de la piel, cuero y calzado.	Rev. Salarial	BOC	13/03/2026
Cantabria	Transporte de viajeros por carretera.	Rev. Salarial	BOC	09/03/2026
Cantabria	Abogados, procuradores y graduados sociales.	Rev. Salarial	BOC	05/03/2026
Cantabria	Comercio mayorista de frutas, hortalizas y productos agroalimentarios.	Rev. Salarial	BOC	05/03/2026
Cantabria	Industria de segunda transformación de la madera.	Rev. Salarial	BOC	27/02/2026

Cantabria	Industria de segunda transformación de la madera.	Conv. Colectivo	BOC	24/02/2026
Cantabria	Aserradores y almacenistas de madera.	Rev. Salarial	BOC	23/02/2026
Cantabria	Aserradores y almacenistas de madera.	Conv. Colectivo	BOC	18/02/2026
Cantabria	Transporte de mercancías por carretera.	Rev. Salarial	BOC	18/02/2026
Cantabria	Industrias químicas.	Rev. Salarial	BOC	18/02/2026
Castellón	Comercio del metal.	Rev. Salarial	BOP	03/03/2026
Castellón	Comunidades de regantes.	Rev. Salarial	BOP	03/03/2026
Castilla y León	Televisiones locales y autonómicas.	Rev. Salarial	BOCL	25/02/2026
Galicia	Actores y actrices de teatro.	Rev. Salarial	DOG	12/03/2026
Galicia	Instalaciones deportivas y gimnasios.	Rev. Salarial	DOG	09/03/2026
León	Edificación y obras públicas.	Rev. Salarial	BOP	09/03/2026
León	Edificación y obras públicas.	Calendario	BOP	06/03/2026
León	Siderometalúrgico.	Rev. Salarial	BOP	27/02/2026
León	Siderometalúrgico.	Acuerdo	BOP	26/02/2026

Lleida	Industrias siderometalúrgicas.	Rev. Salarial	BOP	06/03/2026
Lleida	Madera y corcho.	Calendario	BOP	25/02/2026
Lugo	Transporte de mercancías por carretera.	Conv. Colectivo	BOP	06/03/2026
Madrid	Industria, servicios e instalaciones del metal.	Cor. errores	BOCM	11/03/2026
Madrid	Comercio del metal.	Rev. Salarial	BOCM	07/03/2026
Madrid	Industria, servicios e instalaciones del metal.	Rev. Salarial	BOCM	07/03/2026
Madrid	Transporte regular de viajeros por carretera.	Rev. Salarial	BOCM	05/03/2026
Madrid	Comercio e industria de confitería, pastelería, bollería, repostería heladería y platos cocinados.	Rev. Salarial	BOCM	28/02/2026
Madrid	Depuración de aguas residuales y cauces fluviales.	Conv. Colectivo	BOCM	27/02/2026
Valladolid	Sector artesanal de pastelería, bollería, repostería y platos precocinados.	Rev. Salarial	BOP	04/03/2026
Valladolid	Fabricantes y expendedoras de panadería.	Rev. Salarial	BOP	17/02/2026
Zaragoza	Fincas Urbanas.	Rev. Salarial	BOP	28/02/2026
Zaragoza	Industrias de la madera.	Cor. errores	BOP	28/02/2026
Zaragoza	Industria, tecnología y servicios del sector del metal.	Rev. Salarial	BOP	21/02/2026

laboral

Zaragoza	Almacenistas de madera, importadores de madera, chapas y tableros.	Rev. Salarial	BOP	21/02/2026
Zaragoza	Industrias de la madera.	Rev. Salarial	BOP	21/02/2026

# 03.

## Actualidad Mercantil



## ¿Se puede suspender una vista por enfermedad de un abogado?

La sentencia 435/2926, de 19 de marzo, del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, marca un hito en la interpretación del art. 188.1.5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que es el precepto que se refiere a la suspensión de las vistas por enfermedad del abogado.

Con ocasión de un caso sencillo —un juicio verbal de desahucio por expiración del plazo—, la Sala 1ª redefine el estándar de suspensión de vistas por enfermedad del abogado y, sobre todo, el alcance de la nulidad de actuaciones cuando la vista se celebra sin asistencia letrada preceptiva.

La cuestión nuclear es esta: ¿qué ocurre cuando la vista se celebra pese a que el abogado de una de las partes acredita enfermedad sobrevenida dentro de las 24 horas anteriores? ¿Debe analizarse si hubo indefensión material o basta la infracción formal para declarar la nulidad? La sentencia responde con contundencia: la regla general es la nulidad, sin necesidad de acreditar indefensión material, salvo supuestos excepcionales de abuso, mala fe o riesgo de dilaciones indebidas.

En el caso enjuiciado, el procurador de los demandados había presentado un escrito urgente solicitando la suspensión de la vista señalada para el día siguiente, aportando un informe médico que acreditaba gripe A y prescribía reposo domiciliario.

Pese a ello, la magistrada de instancia denegó la suspensión, apoyándose erróneamente en el art. 440.2 LEC (“la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado”), norma que nada tiene que ver con la inasistencia del abogado. La vista se celebró sin defensa técnica, se resolvieron excepciones procesales y se declaró el juicio visto para sentencia.

La Audiencia Provincial reconoció que la suspensión debió acordarse, pero negó la nulidad porque, a su juicio, no hubo indefensión material: la contestación escrita ya contenía los argumentos y la prueba testifical propuesta era “inútil”.

El Supremo corrige de raíz ese planteamiento. Parte de la nueva redacción del art. 188.1. 5º LEC, que establece que en casos de urgencia médica ocurrida el mismo día o en las 24 horas anteriores “bastará la aportación de cualquier medio que permita al tribunal tener conocimiento de la situación generadora de la necesidad de suspensión”.

El Tribunal Supremo subraya que esta reforma refuerza la protección del derecho de defensa y la conciliación profesional, y que debe interpretarse en conexión con los arts. 134 y 179 LEC, que permiten suspender plazos y el curso del procedimiento por enfermedad del abogado.

Con todo, el giro decisivo está en la lectura conjunta con el art. 225.4º LEC y el art. 238.4 LOPJ, que declaran nulos de pleno derecho los actos procesales celebrados sin intervención de abogado cuando esta es preceptiva. El Supremo afirma que “no es necesario [...] que el tribunal realice un juicio hipotético acerca de la influencia

que la celebración del acto procesal con la efectiva concurrencia de asistencia letrada hubiera podido tener sobre la sentencia". Es decir, la indefensión se presume. La nulidad es estructural, no dependiente de un análisis casuístico de perjuicio.

La sentencia realiza un extenso repaso de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente de la STC 115/2002, que ya advertía que la ausencia del abogado en la vista puede generar indefensión incluso aunque las alegaciones ya consten por escrito. El Supremo destaca que el TC exige que la inutilidad del acto omitido sea "manifiesta y evidente", sin necesidad de análisis hipotéticos. Y añade que, tras la reforma legal, el estándar es aún más exigente. El Pleno concluye que la vista del juicio verbal es un acto esencial: es el único momento para proponer prueba, resolver excepciones y ejercer la oralidad. Celebrarla sin abogado vulnera el derecho de defensa.

En consecuencia, la Sala estima el recurso de casación y declara la nulidad de las actuaciones desde la denegación injustificada de la suspensión de la vista. Y lo hace a pesar de que eso vaya a "suponer una dilación en la duración del procedimiento y que este alargamiento del proceso puede perjudicar a la parte demandante, pero la ponderación de los intereses en juego nos lleva a primar el derecho de los demandados a que la vista del desahucio se celebre con todas las garantías, y en particular, con la debida asistencia de su abogado, sobre el derecho de la parte demandante a no demorar la obtención de una resolución de fondo del litigio, más aún cuando está en marcha un incidente de ejecución provisional de la sentencia y cuando el art. 449 LEC garantiza la puntual recepción de las rentas del arrendamiento".

La sentencia contiene, de todos modos, un interesante voto particular. Se afirma que la vista debió suspenderse, pero también que la nulidad de actuaciones postulada por la parte recurrente es una medida desproporcionada e improcedente, porque no hubo indefensión material y porque la prueba que los demandados pretendían proponer era manifiestamente impertinente e inútil. Acusa a los recurrentes, además, de abuso procesal.

La tesis del voto discrepante es esta: la nulidad no debe declararse si no mejora realmente la defensa del litigante. La estimación de la indefensión es una cuestión de naturaleza circunstancial que exige la cuidadosa ponderación de las concretas circunstancias concurrentes; y, en este caso, tal ponderación debiera haber conllevado la desestimación del recurso de casación.

**¿TE PODEMOS AYUDAR?**